

Villa Regina, 17 de abril de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "P.M.D. C/ B.D.L.S." LB-00170-F-2025 de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

Que en resolución de fecha 14/05/25 se fija alimentos provisorios a cargo del alimentante en la suma equivalente a DOS salarios mínimo, vital y móvil, la que debía depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Que en presentación de fecha 19/07/2025 la actora practica liquidación por la suma de \$709.726,64 período mayo y julio del 2025 en concepto de alimentos provisorios adeudados.

Que en providencia de fecha 06/08/2025 de la planilla de liquidación efectuada por la accionante se confiere traslado al demandado en los términos de art. 115 CPF y se intima al pago en el término de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de ejecución.-

Que en fecha 08/08/2025 mediante cédula de notificación N.º 202505066760 se notificó al demandado del traslado conferido en autos.-

Que en presentación de fecha 12/08/2025 el accionado impugna la planilla de liquidación con fundamento en que la fecha utilizada por la actora al momento de su confección, toda vez que el demandado fue notificado de la resolución mediante la cual se fijaron alimentos provisorios en fecha 16/05/2025, por lo que la liquidación debió practicarse a partir del primer vencimiento del plazo es decir el 10/06/2025 y no desde el 11/05/2025 como se indica en la planilla impugnada. Practica nueva planilla de liquidación por la suma de \$684.942,57 período junio a julio de 2025. Propone forma de pago en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$114.157,09.-

Que en fecha 12/09/2025 de la impugnación de planilla, planilla de liquidación confeccionada por el alimentante y propuesta de pago, se confiere traslado a la contraparte.-

Que mediante presentación de fecha 15/09/2025 la actora contesta el traslado conferido en autos. Reconoce que le asiste razón al ejecutado en cuanto al error advertido respecto a la fecha inicial indicada en la planilla de liquidación de fecha 19/07/2025. Actualiza liquidación, confecciona nueva planilla por la suma de \$1.352.283,21 período junio a septiembre del 2025. Rechaza propuesta de pago.-

Que en fecha 23/10/2025 se fija audiencia preliminar y se confiere traslado de la nueva planilla de liquidación confeccionada por la accionante.

Que en fecha 02/11/2025 el demandado no formula objeciones a la planilla de liquidación practica por la actora. Formula propuesta de pago en Veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$56,345,13.-

En fecha 03/11/2025 de la propuesta de pago efectuada se confiere traslado a la contraparte.-

Que mediante presentación de fecha 03/11/2025 rechaza la propuesta efectuada por el demandado. Peticina la aprobación de la planilla y propone como acuerdo de pago para abonar la suma de \$1.674.483,21, un total de 12 cuotas mensuales y consecutivas de \$139.540,26.-

Que en fecha 11/11/2025 de la nueva propuesta se confiere traslado a la contraparte

Que en fecha 13/11/2025 el ejecutado contesta traslado. Esgrime la imposibilidad de abonar la cuota alimentaria provisoria fijada en los presentes autos, con más una cuota suplementaria tan elevada como la propuesta por la accionante. Formula nuevamente propuesta de pago en 24 cuotas ensuales, consecutivas e iguales de \$56,345,13.-

Que en fecha 29/12/2025 se tiene por contestado el traslado.-

Que en fecha 09/02/2026 la suscripta se avoca al conocimiento de los presentes actuados en virtud de la excusación efectuada por la Sra. Jueza y Secretaría del Juzgado de Familia de Luis Beltrán.-

Que en 03/02/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores quien dictamina: “(...) Encontrándose los intereses de las niñas representados en autos por suprogenitora la Sra. Perez quien da curso a la acción a efectos de procurar lamaterializacion del derecho de alimentos que asiste a sus hijas. En función de lo cual deberá resolverse la cuestión atendiendo al principio de equidad e igualdad, a la obligación que pesa sobre el demandado la cual debería ser cumplimentada en tiempo y forma justamente atendiendo a la naturaleza de la obligación como así también la conducta asumida por el progenitor y la evnetual voluntad de pago.-

Que en fecha 26/03/2026 pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, adelanto que procederé a hacer lugar a la impugnación efectuada por el ejecutado respecto de la planilla de liquidación practicada por la actora en presentación de fecha 19/07/2025, atento el reconocimiento formulado por la accionante en presentación de fecha 15/09/2025 respecto del error incurrido al momento de confeccionar la planilla de liquidación.

Expuesto ello, cabe señalar que de las constancias de autos surge que el alimentante

(principal obligado) ha prestado conformidad con la planilla de liquidación actualizada confeccionada por la actora en fecha 15/09/2025 por la suma de \$1.352.283,21 período junio a septiembre del 2025. Que en función de ello, se infiere que la incidencia formulada entre las partes gira entorno a la modalidad de pago de las sumas adeudas en concepto de alimentos provisorios.

Bajo este escenario, pondero que en autos nos encontramos frente a un monto exigible y ejecutable atento la conformidad expresada por el accionado (presentación de fecha 02/11/2025) respecto de las sumas reclamadas por la actora conforme planilla de liquidación antes mencionada.

En este sentido, dable es recordar que el derecho alimentario es de carácter urgente e impostergable en función de las necesidades que debe satisfacer; por tal razón, su cumplimiento no admite dilaciones. La prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, cuyo pago debe satisfacerse a disgusto o desgano, por el contrario, se trata del cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, por la particular situación de vulnerabilidad en la que los niños, niñas o adolescentes se encuentran. Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de las potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental son necesarios para alcanzar una vida adulta plena (González Moreno, E. M. (2009). "Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los derechos del niño". ED, N° 2033-955, pp. 956 y sgtes.).

Que en función de lo expuesto, encontrándose en autos frente a la existencia de una suma exigible y ejecutable, y siendo que la falta de acuerdo respecto de la modalidad de pago en relación al monto adeudado carece de relevancia toda vez que la ejecutante no está obligado a aceptar la propuesta de pago formulada por el ejecutado, atento el estado de los presentes actuados adelanto que procederé a la aprobación de la planilla de liquidación efectuada por la actora en rpresentación de fecha 15/09/2025.

Por último, señalaré que no encuentro mérito para apartarme del principio general de costas en materia de alimentos, previsto por el Art. 19 del CPF, en tanto que lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario que le es debido a las niñas.-

Por lo expuesto precedentemente

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la impugnación formulada por el demandado en presentación de fecha 12/08/2025 respecto de la planilla de liquidación efectuada por la actora en presentación de fecha 19/07/2025. Y en consecuencia, hacer lugar a la planilla de liquidación confeccionada por el ejecutado por la suma de \$684,942,57 período junio/julio del 2025.-

II) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación confeccionada por la actora en fecha 15/09/2025 en concepto de alimentos provisorios adeudados por la suma de \$1.352.283,21 período junio a septiembre del 2025.

II) Imponer las costas de la presente incidencia al alimentante (Art. 19 CPF), en razón de los fundamentos arriba expuestos.-

III) Regular los honorarios de las Dras. Doris Patricia Vasquez y Annella Diaz en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora en la suma única de 1 JUS y del Dr. Miguel Augusto Flores por el patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de 1 JUS (Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB: \$24.784,07.-). Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese y protocolícese.-

Notifíquese por nota a las partes y a la Defensoría de Menores vía PUMA.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ